REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0153
Demandante: MARÍA EMILCE MORA LÓPEZ y JULIO MORA LÓPEZ
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 10 de julio de 2014, los señores MARÍA EMILCE MORA LÓPEZ y JULIO MORA LÓPEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S., a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a los demandantes a raíz de un accidente vehicular.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos MARÍA EMILCE MORA LÓPEZ y JULIO MORA LÓPEZ; contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde Mayor de Bogotá, al Gerente de TRANSMILENIO S.A. y al representante legal de COOBUS S.A.S. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JULIO MORA LÓPEZ como actor en causa propia y como apoderado judicial de la señora MARÍA EMILCE MORA LÓPEZ, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
2014-0153

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0264
Demandante: AGAMA S.A.S.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, la sociedad AGAMA S.A.S. instauró demanda en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales,* el día 2 de abril de 2014 (Fls 15 al 47 c-1).

-. El petitum de la demanda se encamina a que se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ incumplió el Contrato de Suministro Nº 1-06-25300-1058-2008, al terminarlo de manera anticipada sin justificación legal, y al no pagar a la actora los repuestos y elementos que le había preparado para entrega, en cumplimiento de varias órdenes de pedido que, se indica, impartió la misma entidad en los meses de abril, octubre y noviembre del año 2009.

-. Al exponer los hechos que fundamentan la demanda, la interesada indica que el contrato en mención fue celebrado el 31 de diciembre del año 2008 y que su acta de inicio se suscribió en el mes de marzo del año 2009. Agrega que según los términos del contrato, si la EAAB solicitaba a la contratista el suministro de elementos no enlistados en el pliego de condiciones ni en la respectiva propuesta, aquella tendría derecho a cotizar el costo de los productos con varios proveedores y a pagar a la contratista el precio más favorable que hubiese encontrado; pero que de manera adicional debía reconocer a la aquí demandante un 15% del precio de la compra, como valor de *intermediación.*

-. Relata que en abril, octubre y noviembre de 2009, la EAAB emitió solicitudes de pedido de repuestos y otros ítems no incluidos en el pliego de condiciones ni en la oferta de la contratista, y que ésta, en atención a tales requerimientos, mandó fabricar los productos para suministrarlos a la entidad. Aduce que entre tanto, **28 de junio de 2010** la EAAB le informó que daba por terminado el contrato de manera unilateral, bajo el argumento de que la contratista había

incurrido en una inhabilidad sobreviniente, al celebrar otros contratos con el Estado en esa misma época. Según la actora, dicha inhabilidad fue declarada en el Oficio 15500-2009-0166 del 18 de enero de 2010.

-. Asegura la parte demandante que luego de la terminación unilateral del contrato, dispuesta por la EAAB, las partes suscribieron la correspondiente acta de liquidación bilateral, y que en ella la contratista hizo la salvedad de que era inexistente la inhabilidad que se le atribuía, al tiempo que dejó constancia de que estaba pendiente el pago de los suministros que la EAAB había encargado con anterioridad y no había querido recibir, así como de elementos que habían sido efectivamente entregados a la entidad el 15 de febrero del año 2010, previa solicitud de ésta. Refiere AGAMA S.A. que a la par con ello, cobró los ítems entregados, mediante una factura que vencería el **2 de junio del año 2010**; pero que la entidad demandada nunca le pagó los conceptos reclamados.

-. Manifiesta que mediante providencia del **15 de diciembre del año 2011**, el H. Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del Oficio 15500-2009-0166 del 18 de enero de 2010, y que por ello es indiscutible tanto la nulidad de la declaratoria de inhabilidad de la contratista, como la terminación unilateral del Contrato de Suministro N° 1-06-25300-1058-2008. Asimismo indica que el Oficio en comento ha sido objeto de varias demandas de nulidad, por contener diferentes sanciones referidas a diferentes contratos presuntamente celebrados por ella.

-. De la suspensión provisional decretada contra el Oficio 15500-2009-0166 del 18 de enero de 2010, la demandante colige que la EAAB ha incumplido el contrato en mención, por terminarlo indebidamente y no pagar los ítems que había encargado, y cuya adquisición y entrega fueron gestionadas por la demandante.

-. La parte actora también señala que en fecha **26 de septiembre de 2012,** la controversia aquí descrita fue sometida a arbitraje, puesto que el contrato tenía cláusula compromisoria; pero que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, el Tribunal de Arbitramento extinguió los efectos de dicha cláusula con base en el Decreto 1818 de 1998, por no haber pagado las partes, los gastos procesales ni los honorarios de los árbitros.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 - numeral 2° literal j) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en las demandas relativas a contratos, el término para interponer el medio de control es de dos (2) años contados **a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.** Y también indica la norma que en los asuntos relativos a contratos que han sido liquidados por mutuo acuerdo, el plazo en comento comienza a computarse desde el día siguiente al de la firma del acta.

Por su parte, el literal i) de la norma citada, establece que cuando se pretende la reparación directa del daño, la demanda debe presentarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Estos plazos de caducidad se computaban de la misma manera en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual disponía en su artículo 136 que la acción contractual caducaba al vencimiento de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento de los hechos que la motivaran, y que el mismo término corría para la acción de reparación directa, en cuyo caso debía computarse a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho dañoso.

Como ya se anotó, en el proceso de la referencia la parte actora pretende que se declare contra la EAAB, el incumplimiento del Contrato de Suministro Nº 1-06-25300-1058-2008, *"al terminarl(o) de manera anticipada y unilateralmente, sin razón alguna que se lo permitiese"*, y *"al negarse a recibir los repuestos cuyo suministro solicitó (...) mediante las órdenes de pedido W-06 del 30 de abril de 2009, D-08 del 14 de octubre de 2009, D-09 del 28 de octubre de 2009 y W-27 del 3 de noviembre de 2009"* (Fls 28 y 29 c-1).

A la luz de las disposiciones normativas que se acaban de referir, este Despacho advierte que frente a los dos cargos de incumplimiento que la parte actora formula contra la EAAB, se ha configurado el fenómeno de la caducidad, puesto que la interesada dejó transcurrir más de dos años a partir de la ocurrencia de los supuestos que alega como configurativos del incumplimiento contractual.

En efecto, el primer cargo se refiere a la terminación unilateral y anticipada del contrato estatal, dispuesta y comunicada por la EAAB en fechas **25 y 28 de junio de 2010,** como lo indica la demandante en su libelo. Se subraya en la demanda que dicha terminación estuvo motivada por la presunta inhabilidad sobreviniente de la contratista, declarada por la EAAB en Oficio 15500-2009-0166 del 18 de enero de 2010; pero aun cuando esta declaratoria haya sido objeto de varias demandas judiciales, las mismas no tenían la virtud de interrumpir el término de caducidad para enjuiciar el acto de terminación unilateral del contrato, el cual bien pudo haber sido también demandado en los procesos que la actora manifiesta haber adelantado con anterioridad al que hoy nos ocupa.

En todo caso, si el primer hecho que motiva la demanda de la referencia, consistente en la terminación unilateral del contrato, tuvo lugar el 18 de febrero de 2010; es claro que la acción judicial caducaba el 19 de febrero del año 2012. Empero, sólo el 26 de septiembre de ese año la sociedad demandante acudió al Tribunal de Arbitramento para ventilar allí la controversia, y los efectos de la cláusula compromisoria cesaron en el mes de marzo del año 2014, cuando la acción había caducado, se reitera, desde el 19 de febrero de 2012.

Lo propio ocurre frente al presunto incumplimiento por el no pago de los ítems que la contratista alistó para entregar a la EAAB, y de los elementos que le suministró efectivamente, según su dicho, el 15 de febrero de 2010 (Fl 22). Frente a estos elementos la parte actora refiere al menos dos reclamaciones expresas, una de ellas contenida en la factura que vencía el **2 de junio de 2010**, y la otra en el acta de liquidación bilateral del contrato, suscrita el **30 de junio** de esa misma anualidad (Fl 21 c-1). Para tales eventos, el término de caducidad más reciente vencía el **1° de agosto del año 2012**, fecha en la cual la parte interesada no había adelantado ninguna actuación judicial ni había acudido al mecanismo del arbitramento.

Es de advertir que de conformidad con el artículo 127 del Decreto 1818 de 1998 (que regulaba el procedimiento arbitral en la época de los hechos), disponía que la solicitud de convocatoria para el arbitramento debía reunir todos los requisitos exigidos por la ley para las demandas judiciales. Ello implicaba entre otras cosas, que la acción respectiva no hubiese caducado, tal como se puede colegir de una interpretación integral de dicha norma.

Este Despacho recalca que el término de caducidad corre de manera independiente para cada acción judicial, individualmente promovida; por ello reitera que las demandas judiciales presuntamente instauradas para pedir la declaratoria de nulidad del Oficio 15500-2009-0166 del 18 de enero de 2010, **no** tenían la virtud de interrumpir, condicionar ni suspender el término de caducidad que comenzaba a correr para la acción judicial aquí instaurada a raíz de la terminación unilateral del contrato, y por el no pago de los elementos aducidos en la demanda. Por lo anterior, es palmario que el plazo de caducidad no tenía

como punto de partida el decreto de suspensión provisional que el Consejo de Estado emitió contra el aludido Oficio, sino la ocurrencia de los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, según lo establecido sin excepción alguna por las normas procesales arriba referenciadas.

Ahora, si en gracia de discusión se señalara que por virtud de la terminación unilateral del contrato, los suministros reclamados por la actora resultaron temporalmente sin sustento contractual; la correspondiente *actio in rem verso* por enriquecimiento sin justa causa, debía instaurarse a través de la acción (hoy medio de control) de reparación directa, para la cual también corría un término de caducidad de dos años contados a partir de la configuración de dicho enriquecimiento.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por la sociedad AGAMA S.A.S. contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, debe ser **rechazada,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 – numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el *JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por la sociedad comercial AGAMA S.A.S. contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
2014-0264

Ayhm

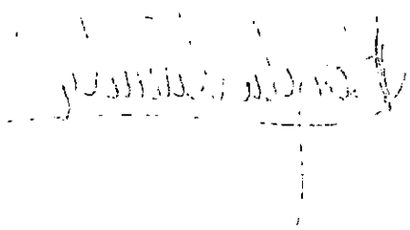

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial N° 2014-0096
CONVOCANTE: Ecoflora S.A.S.
CONVOCADO: Universidad Militar Nueva Granada
SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual se improbó la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad ECOFLORA S.A.S. y la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en audiencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES:

-. En el trámite de la referencia, la sociedad ECOFLORA S.A.S. solicitó ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, que se citara a conciliación prejudicial a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, a fin de que ésta indemnizara a la convocante, por haber declarado la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le había adjudicado el contrato correspondiente a la invitación privada N° 013 de 2013.

-. La convocante refirió que había participado en la invitación privada Nº 0136 de 2013, realizada por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA para contratar las obras de saneamiento básico que beneficiarían a sus sedes; y que si bien, por recomendación del Comité de Contratación el ente convocado adjudicó inicialmente el contrato a ECOFLORA S.A., con ventaja sobre la otra oferente FUMY CONTROL, lo cierto es que después declaró la nulidad del acto de adjudicación, en una resolución que fue confirmada al resolver el recurso interpuesto contra ella.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho improbó la conciliación prejudicial en razón a que los hechos que rodearon la declaratoria de nulidad de la adjudicación, pese a la naturaleza irregular de ésta, ponían en entredicho el derecho de ECOFLORA S.A. para ser seleccionada como contratista. Así, recalcó este Juzgado que si bien la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA incurrió en múltiples equívocos al declarar la nulidad del acto de adjudicación sin tener la competencia para ello; lo cierto era que en ese contexto las directivas de la entidad habían advertido anomalías en el proceso de evaluación y selección del contratista, y que por esto, lo procedente ante el yerro de la Universidad era demandar judicialmente el acto y solicitar su suspensión provisional, pero no asegurar una indemnización para ECOFLORA S.A., puesto que para avalarla era

menester que demostrara plenamente su derecho a ser adjudicataria del negocio jurídico.

De otro lado, el Despacho también puso de presente que no había sido acreditada en el proceso la debida representación de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, por no haberse demostrado con prueba documental el carácter del funcionario uniformado que confirió el poder para el trámite de la conciliación prejudicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA señaló en primer término que este estamento académico sí fue representado en legal forma durante la conciliación prejudicial, y que en fe de ello obraba el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Conciliación, firmada por el Brigadier General ALBERTO BRAVO SILVA, como rector encargado. Agregó que dicho funcionario había actuado de conformidad con los deberes de su cargo, y que en tal virtud había designado como apoderada judicial de la Universidad a la doctora SANDRA MARGARITA CASTELBLANCO PÉREZ. Asimismo adujo que en el proceso no obraba prueba de la falta de legitimidad del citado Brigadier, para obligar a la institución o para conferir poder judicial en nombre de ésta.

En lo referente a la controversia que fue sometida a conciliación, el recurrente trajo a colación varias normas relacionadas con el proceso de licitación pública, en particular el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en cuanto estatuye que los pliegos de condiciones deben definir reglas objetivas, justas, claras y complejas que permitan la presentación de ofertas con esas mismas características, y que en las licitaciones se deben definir reglas que no induzcan a error a los proponentes ni a los contratistas. Acompañó la referencia de tales enunciados con la transcripción de varios apartados jurisprudenciales en los que se subrayó la obligación de la entidad estatal, de ajustarse ella también a los pliegos de condiciones y adjudicar el contrato a quien los cumpla en debida forma. No obstante, el recurrente no expresó ningún argumento concreto ni propio alrededor de estas fuentes jurídicas señaladas en su memorial.

No obstante, en otro acápite de su recurso el apoderado recalcó la irrevocabilidad del acto de adjudicación.

Afirmó que el acto administrativo expedido por la Universidad no demostraba la ilegalidad del acto de adjudicación, puesto que el supuesto yerro evidenciado por la entidad no tenía ningún asidero técnico ni jurídico. En sustento de este planteamiento transcribió los numerales 2.3, 3.8 y 3.9 del pliego de condiciones, relacionado con los requisitos de la propuesta, su evaluación económica y las causales de rechazo de la misma; con base en ello, señaló que la oferta económica presentada en la invitación pública se ceñía a los parámetros de la licitación, y que la declaratoria de nulidad de adjudicación, lejos de consultar los principios de transparencia y objetividad que invocó la entidad, quebrantó estos valores y cercenó el debido proceso en detrimento de ECOFLORA S.A.

Sostuvo además que la supuesta irregularidad encontrada por la Universidad, consistente en una diferencia entre el precio señalado en la carta de presentación de la propuesta y el plasmado en el componente económico de la misma, constituía un simple error de transcripción que por sí mismo no constituía causal de rechazo, menos cuando su oferta no superaba ni estaba por debajo del 90% del presupuesto oficial de la contratación.

Por ello solicitó que fuese revocado el auto que improbó la conciliación prejudicial, y subsidiariamente solicitó que le fuese concedido el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el ordenamiento vigente, la representación de las entidades públicas en la conciliación extrajudicial debe estar plenamente acreditada, y tal exigencia nunca puede ser pasada por alto en las instancias judiciales, puesto que la ley la ha dispuesto precisamente para salvaguardar el deber que tiene el Estado, tanto como los particulares, de obrar con rectitud y con ceñimiento a las normas imperantes, en cada una de sus actuaciones.

La Ley 23 de 1991 establece en su artículo 59 que las personas jurídicas de derecho público deben acudir a la conciliación prejudicial a través de sus representantes legales; asimismo la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 159 que la entidad pública que comparezca a las actuaciones que debe conocer esta jurisdicción, debe estar representada, según el caso, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, el respectivo dignatario de los restantes allí señalados, o bien, por la persona de mayor jerarquía del ente que expidió el acto o produjo el hecho. En todo caso, dicha representación debe estar demostrada en el proceso, dado que la misma **no es objeto de presunción,** menos aun cuando se trata de una entidad del Estado, pues el funcionario que en nombre de ésta expresa el ánimo conciliatorio de la Administración, ejerce una disposición sobre el patrimonio público, para lo cual debe gozar de plena competencia y capacidad legal.

Por ello, para aducir que la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA estuvo representada por el señor ALBERTO BRAVO SILVA como Rector encargado, debía acreditarse la calidad de éste; prueba que se debía configurar con el respectivo acto administrativo de nombramiento, o bien, con certificación en la cual se acreditara que en la fecha de la conciliación, el citado funcionario ocupaba el cargo de Vicerrector General, quien según el Acuerdo N° 16 de 2013 era el encargado de reemplazar al Rector en sus faltas temporales. No obstante, al proceso no se allegó la prueba directa de que el citado uniformado ALBERTO BRAVO SILVA, fungiera de conformidad con la ley y los reglamentos, como Vicerrector General o como Rector encargado de la Universidad convocada; lo cual fue tenido en cuenta por este Despacho para advertir que no se había demostrado en legal forma la debida representación del ente de educación superior.

Ahora, el artículo 65 A de la misma Ley 23 de 1991 dispone que la autoridad judicial debe improbar el acuerdo conciliatorio, entre otras cosas **cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias** para ello, pruebas que no sólo deben versar sobre el fondo de la controversia, sino también, y como condición previa, sobre la debida capacidad y representación de las partes.

Luego, como anteriormente se señaló, la representación de una entidad y la capacidad del funcionario que obra en nombre de ella ante la Procuraduría General de la Nación y ante las instancias judiciales, no es objeto de mera presunción. En este punto se precisa que el principio constitucional de **presunción de la buena fe,** consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, no opera en las actuaciones del Estado, sino sólo en las actuaciones que los particulares adelantan ante el aparato público. Esta precisión ha sido fijada claramente por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, **quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma**. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones*

> *de los particulares se mantiene incólume.* ***En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos*** *(...)"* [1] (Énfasis fuera de texto).

Y es que misma Corte Constitucional también ha señalado que la calidad de representante legal de una persona jurídica *"no se puede probar a través del medio que libremente se escoja"*[2], criterio éste que en forma diáfana resulta aplicable al presente caso.

-. Frente al debate sobre la prueba del derecho de ECOFLORA S.A.S. para ser adjudicataria de la licitación, este Despacho debe reiterar lo expuesto en el auto impugnado, en el sentido de que sí es reprochable que el ente convocado hubiese declarado la nulidad de un acto administrativo que, dicho sea de paso, era irrevocable por ministerio de la ley y que por lo tanto, sólo podía ser demandable ante la justicia contenciosa administrativa; pero que no por ello se desconocía que lo acaecido durante este irregular estado de cosas, había puesto de manifiesto que la empresa postulante no había sido seleccionada con claridad de criterio, dado el error en que incurrió la entidad al tener como valor de la oferta una suma que no fue la señalada en el componente económico de la misma.

El juez que examina la conciliación prejudicial debe verificar que ésta no lesione el patrimonio público; ello en el presente caso, implicaba que si las pruebas reflejaban una inconsistencia en la selección del contratista, así fuese en el marco de un desacierto como el que cometió la Universidad, tal inconsistencia no podía ignorarse en el estudio de la conciliación, y en esa medida se debía establecer que ante la irregularidad anotada por el ente estatal, lo procedente era demandar el acto de adjudicación ante esta jurisdicción, y solicitar, como mecanismo de ley, su suspensión provisional.

Al observar nuevamente lo acontecido durante la etapa precontractual, se advierte que tras declarar la nulidad del acto de adjudicación, la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA dispuso adelantar una nueva invitación pública. Ello porque la entidad había favorecido la propuesta de la convocante con fundamento en una evaluación errónea del componente económico, y adoptó su decisión con el convencimiento de que el precio ofrecido por ECOFLORA S.A.S. era de $67'900.000, cuando en realidad, el valor de la propuesta era de $68'248.250, monto éste que superaba los $67'944.602 ofrecidos por la otra sociedad participante, FUMY CONTROL (Fl 30).

Este hecho desmeritaba sin duda, la selección objetiva del contratista bajo un criterio que fuese verdaderamente favorable para la Administración. Por esta razón, aunque era manifiesto el yerro de la Universidad con la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, de ello no podía derivarse una indemnización para ECOFLORA S.A.S., puesto que en todo caso había quedado desvirtuado el mejor derecho de ésta para salir favorecida en la contratación. Luego, aun si se admite que la incongruencia entre la carta de presentación de la propuesta y la oferta económica era un mero error de transcripción, éste influyó de manera importante en la evaluación de los proponentes, de suerte si la Universidad advirtió tal falla después de proferir la resolución de adjudicación, debía acudir a las instancias judiciales pero no declarar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que la conciliación extrajudicial no es inofensiva para el erario público, puesto que a pesar de la falta de competencia de la entidad convocada para declarar la nulidad del acto de adjudicación, e incluso para

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.
[2] Sentencia T-328 de 2002.

revocar el mismo; los hechos que rodearon dicha declaratoria reflejaron anomalías del proceso de selección, por lo cual, de verificarse la ilegalidad del acto que declaró nula la resolución de adjudicación, la consecuencia de tal verificación es la de volver las cosas a su estado anterior, lo cual, a su vez, implicaría que la Universidad, advertida sobre las anomalías de la adjudicación, debía demandar el acto respectivo ante esta jurisdicción.

Habidas estas consideraciones, se mantendrá incólume el auto de fecha 20 de agosto de 2014, objeto del recurso que aquí se estudia; y frente a él no se concederá la apelación impetrada por la parte convocante, puesto que a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que imprueba la conciliación **no es apelable**.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2014, por las razones y bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte convocante, contra el auto señalado en el numeral anterior.

TERCERO: En firme la presente decisión, dése cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 20 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

2014-0096

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00204**
Demandante:	**ANTONIO MANUEL MARTÌNEZ RODRÌGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA (SANTANDER)**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En escrito del 10 de junio de 2014, el señor ANTONIO MANUEL MARTÌNEZ RODRÌGUEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA (SANTANDER), a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichos derivada del accidente de tránsito que se indica, padeció el señor ANTONIO MANUEL MARTÌNEZ RODRÌGUEZ, el día 27 de junio de 2013, cuando se desplazaba en una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional, que le ocasionó múltiples lesiones en su pierna derecha.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del el señor ANTONIO MANUEL MARTÌNEZ RODRÌGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA (SANTANDER).

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Nacional de Vías, y al Alcalde Municipal de Barbosa (Santander), o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado

se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), y la suma de sesenta mil pesos ($60.000), por concepto de gastos de notificación. Dichos montos deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor NEWMAN BÀEZ MARTÌNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR

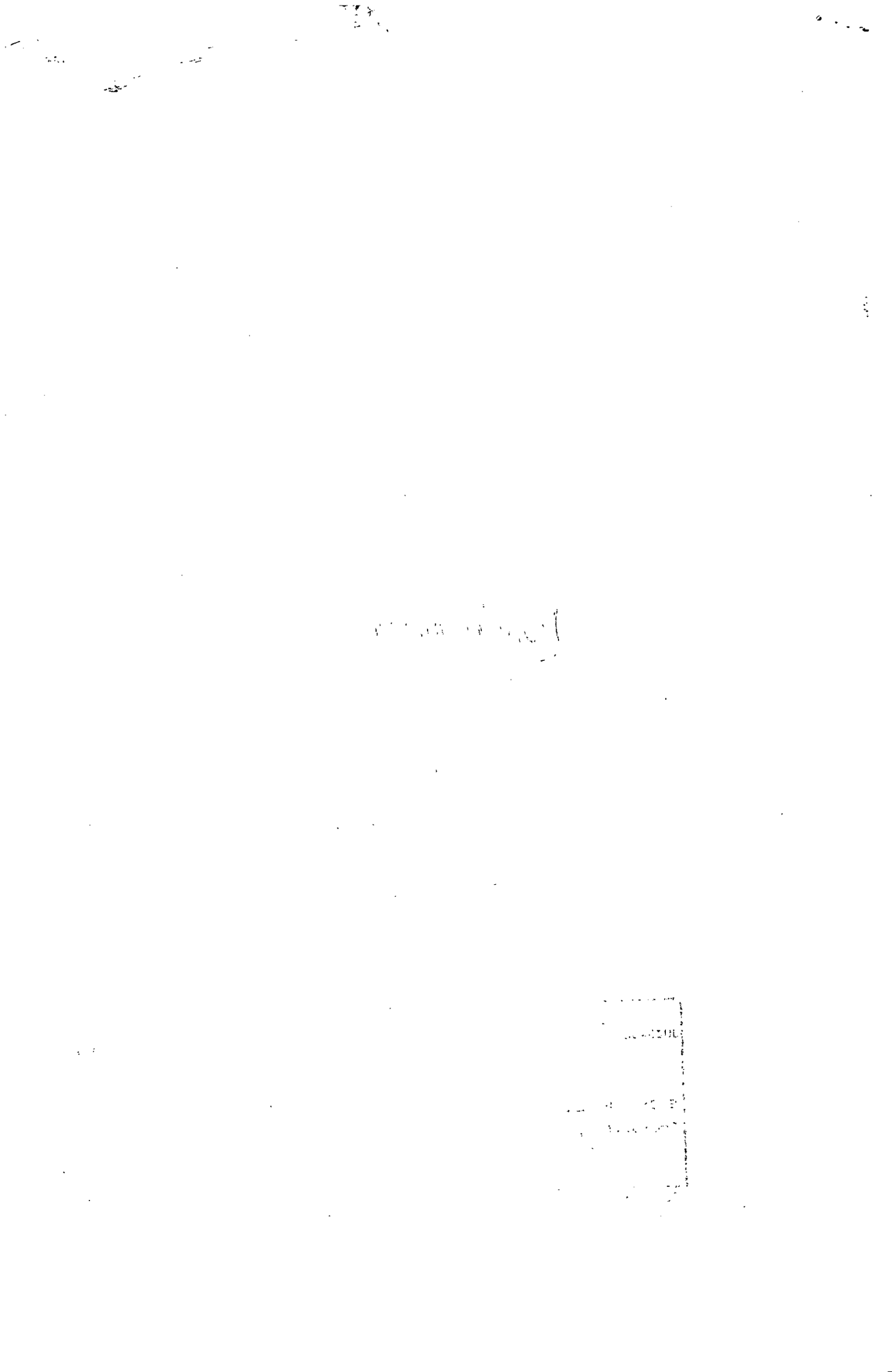

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0102
Demandante: JAIME ANDRÉS BLUM REYES y OTROS
Demandado: TRANSMILENIO S.A.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 2 de julio de 2014, los señores LUCILA REYES MANTILLA, JAIME ANDRÉS, CARLOS ANDRÉS y MARÍA MERCEDES BLUM REYES; GRACIELA BLUM DE SAAVEDRA e HILDA MARÍA BLUM DE ANGULO; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a los demandantes a raíz de la muerte del señor JAIME ALBERTO BLUM ROJAS.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos LUCILA REYES MANTILLA, JAIME ANDRÉS, CARLOS ANDRÉS y MARÍA MERCEDES BLUM REYES; GRACIELA BLUM DE SAAVEDRA e HILDA MARÍA BLUM DE ANGULO; contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A..

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Gerente de TRANSMILENIO S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días,** el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor HUMBERTO ROIS MENDOZA como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los poderes que obran a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
2014-0102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0162
Convocante: FAMISANAR EPS S.A.
Convocado: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y de competencia para conocer de la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad FAMISANAR EPS S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y las entidades administradoras del FOSYGA.

I. ANTECEDENTES:

-. En el trámite de la referencia, la sociedad FAMISANAR S.A. solicitó ante la Procuraduría 10 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, que se citara a conciliación prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y el CONSORCIO SAYP, a fin de que éstos pagaran a la convocante *"los recobros que por la prestación de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL POS, fueron presentados por la EPS FAMISANAR S.A. ante el administrador fiduciario..."*

-. La convocante refirió que había solicitado ante el FOSYGA el pago del valor de los servicios de salud NO POS, que en su momento brindó a varios afiliados; pero que la Administración le impuso glosas a tales recobros, argumentando en algunos casos, que los servicios brindados sí estaban cubiertos por el POS, y en otros, que habían sido presentados de manera extemporánea.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la conciliación extrajudicial, por corresponder el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en varios pronunciamientos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de FAMISANAR S.A. manifiesta que el auto impugnado presenta inconsistencias, por cuanto en él se han interpretado de manera indebida las normas que le sirvieron de sustento. Arguye que en la providencia se desconoció el hecho de que el Ministerio de Salud y Protección –Social es una entidad pública, y que la controversia sometida a la conciliación era consecuencia del daño irrogado a la convocante, a raíz de las glosas que le fueron impuestas a sus recobros. Agrega que no se requiere en el sub lite sino una adecuación de la situación fáctica al inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para concluir que el asunto es de competencia del juez de lo contencioso administrativo.

Sostiene que por su parte, las normas del procedimiento laboral indican que esa especialidad de la Justicia Ordinaria conoce de los litigios referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, y que surjan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores, y las entidades administradoras o prestadoras; y que por esta razón ninguna autoridad podía asignar una competencia adicional al Juez Laboral, en particular porque el debate objeto de conciliación no se dio entre los empleadores, afiliados, beneficiarios y usuarios ni la entidad prestadora o administradora del servicio de salud, sino entre ésta y una entidad pública, cual era el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, la recurrente reprocha el hecho de que el Despacho también hubiese basado el auto impugnado, en una providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; frente a ello asevera que el Juzgado desconoció precedentes jurisprudenciales mediante los cuales, según su dicho, la Corte Constitucional ha señalado que el juez puede apartarse excepcionalmente de las posturas de los órganos jurisdiccionales de cierre, y que en el caso de la justicia de lo contencioso administrativo, el único órgano de cierre es el Consejo de Estado y no el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

Alega la convocante que en el presente caso ha debido darse aplicación al artículo 104 del CPACA, en cuanto indica que esta jurisdicción conoce de los procesos en los que sea parte una entidad pública; ya que en el sub lite el ente convocado es de naturaleza estatal.

Al respecto, se le precisa a la apoderada judicial que este Despacho ha tenido clara desde el comienzo la naturaleza pública del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; pero no por ello debe desconocer las reglas establecidas por el mismo ordenamiento y por el Consejo Superior de la Judicatura, para la delimitación de las competencias entre los jueces de la República.

Así, se le recalca nuevamente a la EPS FAMISANAR S.A. –como ya se hizo en el auto del 27 de agosto de 2014- que si este Despacho declaró su **falta de competencia** para resolver sobre la conciliación prejudicial de la referencia, por pertenecer el asunto la jurisdicción ordinaria laboral; ello obedeció **precisamente** a los lineamientos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, así como a las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación ésta que, se le ilustra a la recurrente, **es la autoridad encargada de definir y dirimir los conflictos que se susciten, en materia de jurisdicción competente**.

Del caso resulta recalcar que la postura fijada del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud, ha sido recurrente y reiterada; y que **en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, esa Corporación corroboró tal conclusión, bajo criterios que serán aquí reproducidos in extenso, a fin de dilucidar suficientemente, para las partes, la cuestión que configura el punto de inconformidad de la sociedad convocante**. Así, precisó la indicada Corporación:

> *"De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (...), la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de «las controversias relativas a la prestación de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.»*
> *Ahora bien,* ***la correcta interpretación y aplicación de la anterior disposición implica tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones*** *(...) De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de*

jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en virtud de la cual la jurisdicción ordinaria conocerá «de los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción»
(...)
... debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social, ***de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».***
El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.
Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los «conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud», dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (...).
De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que en el interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional..." (Destaca el Despacho).

Por si fuera poco, el mismo Consejo también recalcó:

> ***"... bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 122 del Decreto Ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de lo contencioso administrativo"***

Luego, es claro que el análisis que ha esbozado este Despacho en el auto reprochado y en las precedentes líneas, tiene total asidero jurídico y que por lo tanto, al declararse la falta de jurisdicción en el presente caso no se está desconociendo la naturaleza ni la personalidad de las entidades involucradas ni los derechos de las partes, como equivocadamente lo aduce la mandataria judicial de la EPS FAMISANAR S.A.

El criterio así sentado por el Consejo Superior de la Judicatura concluye claramente y sin el menor asomo de duda, que **toda** controversia relacionada con recobros de servicios de salud ante el FOSYGA, **debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral;** por lo tanto, el objeto conciliado NO constituye un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, por lo tanto, **carece de competencia para pronunciarse sobre las conciliaciones extrajudiciales** que versen sobre el pago de servicios prestados

por las EPS, por fuera del Plan Obligatorio de Salud; puesto que las mismas, se reitera, **no constituyen asuntos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

En este punto se le aclara a la interesada que al disponer el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que las actas de conciliación prejudicial deben ser enviadas al juez competente para su aprobación, se refiere sólo a aquellas cuya materia sea **de lo contencioso administrativo,** de suerte que si el objeto conciliado corresponde a otra jurisdicción, **no es necesaria la aprobación por parte del juez,** sino que el acta respectiva presta mérito ejecutivo por sí sola. Ello tiene basamento suficiente en las normas civiles y procesales que rigen en materia de ejecución.

Por otro lado, vale la pena esclarecer lo atinente a la Corporación que opera como organismo de cierre para los jueces administrativos; así, si se conocen, identifican e interpretan de manera simple y adecuada los artículos de la Ley 1437 de 2011, se advierte sin dificultad que la máxima instancia que alcanzan los procesos de conocimiento de los jueces administrativos, es la de los Tribunales Administrativos (salvo en los casos expresamente señalados por la ley, y que son de carácter extraordinario); por ello, es claro que son éstos los órganos de cierre en **todos los asuntos** cuya primera instancia le corresponda resolver a los jueces de lo contencioso administrativo.

En todo caso, el principal fundamento del auto recurrido no provino de la postura esgrimida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a propósito de la jurisdicción competente para conocer de los procesos atinentes al pago de los servicios de salud NO POS. La línea jurisprudencial que dio médula a la providencia impugnada, fue la establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien este Despacho debe acatar en todo lo concerniente a los conflictos de competencia, justamente porque la ley le ha asignado el deber de dirimirlos. Cosa distinta es que este Despacho haya traído a colación el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como una herramienta suplementaria para dar mayor alcance a la motivación del auto, y teniendo en cuenta que es dicho Tribunal el inmediato superior jerárquico y el órgano material de cierre, para este Juzgado. Pero ello no significa que se hayan desconocido precedentes jurisprudenciales constitucionales, y mucho menos la facultad del juez para separarse eventualmente de la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia.

Habidas estas consideraciones, se concluye que la conciliación prejudicial celebrada el 3 de julio de 2014 ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para

Asuntos Administrativos, no recae sobre un asunto que sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que corresponde a la competencia del **juez laboral,** y que por ello **no requiere la aplicación del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, esto es, ser sometida a la aprobación** del operador judicial.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2014, por las razones y bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, dése cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 20 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
2014-0162

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00140**
Demandante:	**CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y POLICIA NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Precisará de forma **clara, puntual y concreta** cuáles son los **hechos que sustentan** la **falla del servicio** que se le imputa a la todas y **cada una** de las **entidades demandadas**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o plantearnientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causación del daño antijurídico reclamado.*

-. Adecuará las pretensiones relacionadas en el numeral 2º de la demanda, indicando las razones por las cuales no se solicitan pretensiones indemnizatorias en contra de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Así mismo, indicará la modalidad bajo la cual se solicitan los perjuicios allí reclamados.

-. Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, como quiera que de la Constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, aportada al plenario, se advierte que algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, difieren de las solicitadas en el trámite conciliatorio prejudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. En defecto de lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda, a las peticionadas en el trámite conciliatorio prejudicial.

-. Deberá aportar el poder judicial otorgado por la demandante NUBIA YANETH LADINEZ ESPITIA, como quiera que no obra en el plenario.

*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** de todas y cada una de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

*-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **diez (10) copias físicas** para traslados, y **diez (10) copias físicas de los anexos de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION –MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF:	**REPARACION DIRECTA**
Expediente:	**No. 2012-00118**
Demandante:	**NANCY ESTHER CHAMORRO MONTES**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS**
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)	

Despacho Comisorio No. 003

Una vez revisado el expediente, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Teniendo en cuenta lo señalado por el Despacho Comitente en oficio Nº 1088 del 18 de septiembre de 2014, sería del caso disponer la programación de la diligencia de testimonio técnico de la Doctora Laila Tamer David. No obstante, advierte el Despacho, que la fijación de la fecha en la que podría de llevarse a cabo tal diligencia, queda supeditada a la expedición del Acuerdo respectivo, que emane de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se defina la continuidad de las medidas de Descongestión, prorrogadas por última vez, a través del Acuerdo No. 10.251 de 14 de noviembre de 2014, como quiera que dicho acuerdo establece su término, hasta el 19 de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0062
Demandante: GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. El 25 de junio de 2014, el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras cumplía con su servicio militar obligatorio en dicha entidad.

-. Se relata en la demanda que el actor, en efecto, fue vinculado por la POLICÍA MILITAR para que prestara allí el servicio militar obligatorio, y que su desvinculación se produjo el 23 de agosto de 2011, luego de un año, 8 meses y 29 días de servicio.

-. Agrega el apoderado judicial del interesado, que en una de las jornadas de trabajo el hoy afectado pisó accidentalmente un artefacto explosivo que le causó lesiones en el dedo pulgar izquierdo, y que luego de recibir tratamiento médico fue sometido a una cirugía de amputación de todo su miembro inferior.

-.Refiere que el 28 de mayo del año 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Meta dictaminó que el actor había perdido el 100% de su capacidad laboral, y que dicho concepto fue modificado posteriormente por la Junta Médica Laboral de la POLICÍA NACIONAL, quien mediante concepto de fecha 13 de abril de 2012, estableció que el demandante había sufrido disminución del 66.74% de su capacidad física.

-. A la demanda se anexó el informe administrativo que se rindió con ocasión de los hechos narrados en el libelo, y en él se señaló que el siniestro había tenido lugar el 2 de abril de 22010 (Fl 7 c-2). De igual manera se aportó copia de la historia clínica del demandante; documento en el cual se indica que el 4 de julio del año 2010, el paciente fue sometido a cirugía de amputación de su miembro inferior (Fl 43, reverso, c-2).

-. Según la constancia expedida por la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para lo contencioso administrativo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 1º de abril de 2014 (Fl 138 c-2).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ***"ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."***

En el presente caso, y tal como se plantea en las pretensiones de la demanda, el daño antijurídico se hace consistir en *"las graves lesiones sufridas por el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA"*, durante la prestación de su servicio militar. Ahora, como ya se anotó, el accidente en el cual resultó herida la extremidad inferior del actor, acaeció el **2 de abril de 2010,** mientras que la cirugía de amputación del miembro afectado se realizó el **4 de julio** de esa misma anualidad.

En ese orden de ideas, se tiene que si el demandante tuvo conocimiento de la pérdida definitiva de su pierna el 4 de julio del año 2010, el término de caducidad estaba llamado a expirar el **5 de julio de 2012**, plazo éste que venció sin interrupción alguna, dado que la parte interesada sólo presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 1º de abril de 2014, esto es, un año y nueve meses después de haberse configurado la caducidad de la acción.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debe ser **rechazada,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

No es de recibo el desacertado argumento esgrimido por el apoderado judicial del demandante, al aducir que el daño se configuró cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor. No es posible estimar como válido tal planteamiento, porque al referir que el daño sólo se produjo con la calificación de la disminución física y no con la pérdida anatómica propiamente dicha, se desconocería la naturaleza manifiestamente nociva y la connotación grave de la lesión que sufrió la víctima, durante el año 2010. Es palmario que en el presente caso el daño antijurídico consistió realmente en la amputación del miembro inferior del hoy demandante, y que se configuró cuando se practicó la respectiva cirugía; y no puede tomarse como fecha de partida para la caducidad, el día en que se evaluó la pérdida de la capacidad laboral, porque ésta no constituye el daño sino una consecuencia del mismo.

A propósito de este yerro en el que incurre el mandatario judicial de la parte actora, vale la pena poner de presente la postura jurisprudencial que al respecto ha fijado el Consejo de Estado, al precisar que la caducidad no debe computarse desde la calificación de la invalidez, ya que dicho dictamen no demuestra el hecho dañoso sino una secuela del mismo; y que por el contrario el plazo en comento debe contabilizarse desde el momento en que se produce el daño antijurídico, especialmente si éste es provocado de manera **instantánea,** salvo que sea **imposible** –y no lo fue en el presente caso- conocer el mismo en la misma fecha de su acaecimiento. Explica la máxima Corporación:

"...la acción de reparación directa «caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa». La norma en mención es clara al determinar que ante fenómenos fácticos de ocurrencia instantánea, el cómputo de dicho término inicia al día siguiente a la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativas, a menos que de conformidad con las circunstancias del caso, resulte imposible para la persona conocer el hecho dañino al momento de su acaecimiento o se trate de un hecho cuya ocurrencia se prolongue en el tiempo (...).
En el presente caso se encuentra que si bien en el libelo demandatorio no se señaló una fecha determinada de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la acción referida, se señaló que esté acaeció en «el mes de julio de 2001», cuando el señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ LOZANO prestaba guardia en las instalaciones del CACOM 1 hoy CACOM 4, en la Base de la Fuerza Aérea en el Municipio de Melgar, lugar al que llegó el camión para su relevo y del cual cayó por el arranque intempestivo del conductor, «causándole lesiones en sus testículos, piernas y columna vertebral» (...)
***También se refirió que luego de varias intervenciones quirúrgicas y un largo tratamiento de recuperación por parte de Sanidad de la Fuerza Aérea, el 13 de diciembre de 2004, la Junta Médico Laboral N° 296 le determinó una pérdida de capacidad laboral del 25.38%, decisión que fue apelada y modificada mediante acta No. 2908-3639 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 13 de marzo de 2009, en la que se fijó la pérdida de la capacidad laboral en el 58.66%** (...)*
Con lo anterior se evidencia que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa, como quiera que el accidente en el cual resultó lesionado el señor FABIO ENRIQUE GÓMEZ LOZANO acaeció un día no determinado del mes de julio de 2001, por lo que el término de dos (2) años a que hace referencia el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, transcurrió entre julio de 2001 y julio de 2003.

***Ninguna incidencia tiene en la contabilización del término de caducidad la fecha de calificación definitiva de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea, como quiera que éste es un trámite administrativo tendiente a demostrar no la ocurrencia del accidente sino la gravedad de las lesiones derivadas del mismo y la pérdida de la capacidad laboral.*"** [1] (Énfasis fuera de texto).

El caso aquí tratado por el Consejo de Estado es similar al que hoy nos ocupa, por lo cual resulta pertinente la aplicación de dicho criterio jurisprudencial en el sub examine, y de contera, concluir que el término de caducidad partía en el presente caso, desde la fecha en que le fue practicada al demandante la cirugía de amputación de su extremidad, a consecuencia del accidente que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la POLICÍA NACIONAL. Así las cosas, es evidente que la parte actora permitió que el plazo de caducidad transcurriera sin solución de continuidad hasta su finalización, lo cual amerita que por ministerio de la ley, la demanda de la referencia deba rechazarse.

Por lo anterior, el *JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la demanda presentada por el señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Lo anterior **por haber operado el fenómeno de caducidad.**

---

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2011. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Nº 73-001-23-31-000-2011-00141-01 (41094)

2-. Se reconoce personería al doctor LUIS HERNEYDER ARÉVALO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
2014-0062

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00196**
Demandante:	**YEIMY MARIBEL MENDIETA ROZO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA CRUZ BLANCA EPS y SALUDCOOP EPS – CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora YEIMY MARIBEL MENDIETA ROZO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor sobrina PAULA ALEJANDRA ARTHUZ MENDIETA; igualmente el señor MARCO TULIO MENDIETA YEPES quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE LEONARDO MENDIETA CASAS; así mismo la señora BLANCA ALELI ROZO CESPEDES, CLAUDIA LILIANA MENDIETA ROZO, NELSON FERNANDO MENDIETA ROZO, este último actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES DAVID MENDIETA GALINDO; igualmente el señor ANDRES FELIPE MENDIETA GALINDO, CARLOS ALBERTO MENDIETA ROZO este último actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALENTINA MENDIETA GUTIERREZ y JUAN ESTEBAN MENDIETA GUTIERREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CRUZ BLANCA EPS, y SALUDCOOP EPS – CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

> *-. Precisará de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan** la **falla del servicio** que se le imputa a las **entidades demandadas** MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causación del daño antijurídico reclamado.*

-. Aportará documento idóneo que acredite a la señora YEIMY MARIBEL MENDIETA, como representante legal de la menor PAULA ALEJANDRA ARTHUZ MENDIETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0382
Demandante: CAMILO GUTIÉRREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

a) *Aportará el PODER JUDICIAL conferido por los señores LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO y CLAUDIA GUTIÉRREZ CASTRO, quienes deben designar apoderado judicial para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP.*

b) *Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada RED SALUD CASANARE E.S.E., tal como lo impone el artículo 166 – numeral 4° del CPACA.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda,** de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Aylnn

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DIC. 2014 a las 8:00 a.m. 27

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00412**
Demandante:	**JOSE YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ELECTRIFICADORA DEL META, EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÀ - REGIONAL META, CONSORCIO MURTRA y CONSORCIO CIVILCON**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma ***ordenada, cronológica y detallada*** *las circunstancias* ***de tiempo modo y lugar en que acaeció el daño reclamado.***

-. Precisará de forma ***sucinta, clara y puntual*** *cuáles son los* ***hechos que sustentan*** *la* ***falla del servicio*** *que se le imputa a* ***cada una*** *de las entidades* ***demandadas****, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causación del daño antijurídico reclamado.*

-. Aportará la prueba de la existencia y representación legal del CONSORCIO MURTRA, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

-. Indicará ***el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales****, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbelo sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00040**
Demandante:	**MIGUEL MARIANO ORTEGA CONTRERAS Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma ***precisa y detallada*** *las circunstancias* ***de tiempo modo y lugar en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico reclamado.***

-. Precisará de forma ***clara, puntual y concreta*** *cuáles son los* ***hechos que sustentan*** *la* ***falla del servicio*** *que se le imputa a las* ***entidad demandada****, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de la entidad demandada, que no se relacionan con la causación del daño antijurídico reclamado.*

-. Adecuará las pretensiones elevadas en la líbelo, como quiera que en los acápites "PRETENSIONES DE LA DEMANDA" y *"5. DAÑOS Y PERJUICIOS"* de la demanda, *se solicitan rubros diferentes para cada uno de los demandantes, por esos mismos conceptos, los que en todo caso, deberán corresponder a los sometidos al trámite conciliatorio prejudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

-. Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, como quiera que de la Constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, aportada al plenario, no se desprende tal información. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. En defecto de lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda, a las peticionadas en el trámite conciliatorio prejudicial.

-. Indicará y acreditará cuál es el interés jurídico que le asiste a las señoras LEILA PATRICIA GUERRA DIAZ y ROSA MARIA MARTINEZ SALDARRIAGA, para ser demandantes dentro del presente proceso, y el parentesco que posee con la victima ELKIN MANUEL ORTEGA BASA. Ello, por cuanto confirieron poder judicial para incoar el presente medio de control, pero en el acápite respectivo de la demanda no se solicitaron pretensiones indemnizatorias a su favor.

-. Indicará ***el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales*** *de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera que el aportado no corresponde al que legalmente fue habilitado para surtir tales actos procesales.*

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que ***legalmente*** *fue* ***creado y habilitado*** *por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada ***en un sólo escrito*** *en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con* ***seis (6) copias físicas*** *para traslados, y* ***seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 027 de fecha 19 DIC 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0236
Demandante: MARÍA LILIANA RINCÓN JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

a) *Aportará **copia auténtica** del registro civil que acredite el parentesco entre la demandante y la víctima ROSALBA JIMÉNEZ GUZMÁN. Lo anterior de conformidad con el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 245 – inciso 2 del CGP.*

b) *Deberá allegar el acta, la constancia y los demás documentos necesarios para demostrar el trámite de la conciliación extrajudicial. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*

c) *Indicará **los correos electrónicos** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas, según lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.*

d) *Aportará copia de la demanda en medio magnético, para realizar las notificaciones electrónicas, señaladas en las normas aquí citadas.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena de rechazo de la demanda,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

2014-0236

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00031**
Demandante:	**JOHNNY ALEXANDER MORENO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Determinará de forma **precisa y concreta** **cuál es el daño antijurídico** respecto del cual se solicita su indemnización, esto es, por los hechos ocurridos el día 1° de septiembre de 2010, o, la pérdida de capacidad laboral que se indica, se derivó de los sucesos acecidos el citado día, y dictaminó la Junta de Calificación de la Policía, a los señores JOHNNY ALEXANDER MORENO y MIGUEL JIMENEZ PÉREZ.*

-. Aportará copia de las Actas de calificación de pérdida de capacidad laboral realizadas a los señores JOHNNY ALEXANDER MORENO y MIGUEL JIMENEZ PÉREZ, emitidas por la Junta de Calificación de la Policía, de las que se desprenda la fecha de notificación de las mismas a los aludidos señores.

-. Aportará los documentos idóneos que acrediten el parentesco de cada uno de los demandantes con los señores JOHNNY ALEXANDER MORENO y MIGUEL JIMENEZ PÉREZ.

*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera que la señalada en el líbelo no suple la que legalmente fue habilitada para tal fin.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al*

ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

*-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00205**
Demandante:	**WLADIMIR MARTINEZ CORTEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo en forma ***cronológica y detallada*** *las circunstancias fácticas de* ***tiempo, modo y lugar*** *en que acontecieron los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.*

-. Precisará de forma ***concreta y clara*** *cuáles son los* ***hechos que sustentan*** *la* ***falla del servicio*** *que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de la entidad demandada, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.*

-. Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, como quiera que de la Constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, aportada al plenario, se advierte que las pretensiones allí elevadas difieren de las solicitadas en el trámite conciliatorio prejudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. En defecto de lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda, a las peticionadas en el trámite conciliatorio prejudicial.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma ***en un sólo escrito*** *en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con* ***ocho (8)***

copias físicas** para traslados, y **ocho (8) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA ~~CRISTINA CASTAÑEDA PARRA~~

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00016**
Demandante:	**CARLOS AUGUSTO PÈREZ CONDE Y OTRA**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD ADMINSITRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – SPC y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Aportará la solicitud de conciliación prejudicial, a fin de verificar la fecha de radicación de la misma, las pretensiones que fueron objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad y los demandantes que participaron en dicho trámite prejudicial.

En todo caso, es de anotar que las pretensiones de la demanda, deberán ajustarse a las peticionadas en el trámite conciliatorio prejudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0085
Demandante: DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 27 de junio de 2014, los señores DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA y MARÍA DELIA ESPITIA PEÑA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a los demandantes a raíz de las lesiones que sufrió el joven DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA y MARÍA DELIA ESPITIA PEÑA; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del

Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA RINCÓN como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos de los poderes que obran a folios 1 y 2 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce al doctor JORGE ANDRÉS ALMANZA RINCÓN como apoderado sustituto de los demandantes, de conformidad con esos mismos mandatos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 23 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
2014-0085

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.

_____
FIRMA

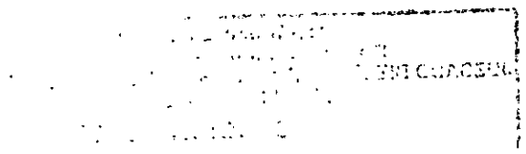

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00157**
Demandante:	**ENRIQUE ALFONSO HURTADO y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 3 de julio de 2014, los señores ENRIQUE ALFONSO HURTADO MARTÍNEZ, JOSE ESTANISLADO HUSTADO MOSQUERA y NORMA MARTINEZ GARCIA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la disminución de su capacidad laboral, que fuera dictaminada por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, derivada de una lesión que se indica, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores ENRIQUE ALFONSO HURTADO MARTÍNEZ, JOSE ESTANISLADO HUSTADO MOSQUERA y NORMA MARTINEZ GARCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor OSWALDO PEREIRA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN – MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____, notifico al Sr. Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2014-00291**
Demandante:	**JAIRO UBER DIAZ, NANCY GARAY CORREA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia. Ello, de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. En escrito del 20 de febrero de 2014, los señores JAIRO UBER DIAZ y NANCY GARAY CORREA, obrando en nombre propio y en representación de su hijo ANDRES FELIPE DIAZ GARAY; igualmente la señora ANGELICA ALEJANDRA DIAZ GARAY, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el fallecimiento del joven JHON FREDY DIAZ GARAY, en prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JAIRO UBER DIAZ y NANCY GARAY CORREA, obrando en nombre propio y en representación de su hijo ANDRES FELIPE DIAZ GARAY; igualmente la señora ANGELICA ALEJANDRA DIAZ GARAY, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor PEDRO NEL DIAZ LÒPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio3 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN – MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR

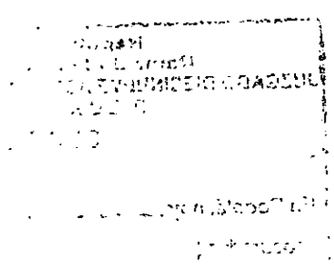

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0150
Demandante: MARÍA ALCIRA SABRICA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En escrito del 10 de julio de 2014 los ciudadanos MARÍA ALCIRA SABRICA, JOSÉ NELSON AGUIRRE BARRAGÁN, NELSON SANTIAGO AGUIRRE SABRICA y SEUDYS BETSABÉ AYALA DUARTE –ésta última actuando en nombre propio y en el de la menor PAULA VALENTINA AGUIRRE AYALA-; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por las lesiones causadas a los demandantes.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores MARÍA ALCIRA SABRICA, JOSÉ NELSON AGUIRRE BARRAGÁN, NELSON SANTIAGO AGUIRRE SABRICA y SEUDYS BETSABÉ AYALA DUARTE –quien actúa en nombre propio y en el de la menor PAULA VALENTINA AGUIRRE AYALA-, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JORGE ENRIQUE GÓMEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
2014-0150

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR

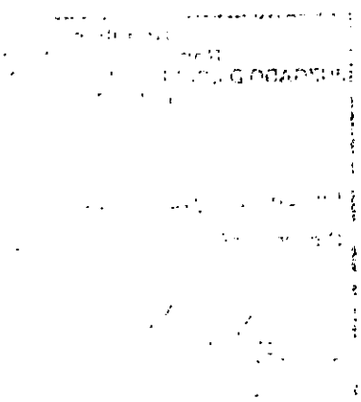

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0111
Demandante: ADRY JOSÉ BERNA CHIQUILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 3 de julio de 2014 los ciudadanos EMIRO ANTONIO CASTILLO MIRANDA, ADRY JOSÉ BERNA CHIQUILLO, ANDY LUZ BERNA CHIQUILLO y JOSÉ URIEL BERNA SOTO –éste último en nombre propio y en el de su hijo ANDRUS BERNA CHIQUILLO-; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de la muerte de la señora MARLY DEL CARMEN CHIQUILLO OLIVERA y del menor SNNEIDER BERNA VENTA.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores EMIRO ANTONIO CASTILLO MIRANDA, ADRY JOSÉ BERNA CHIQUILLO, ANDY LUZ BERNA CHIQUILLO y JOSÉ URIEL BERNA SOTO – quien actúa en nombre propio y en el de su hijo ANDRUS BERNA CHIQUILLO- contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor OSCAR ORLANDO BEDOYA OSPINA como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 al 6 del cuaderno principal. Asimismo se reconoce al doctor ORLANDO URIBE BARRERO como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con esos mismos mandatos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
2014-0111

Ayhm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014- 0366
Demandante: IRENE GARZÓN DE MONTAÑO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 27 de mayo de 2014 los señores IRENE GARZÓN DE MONTAÑO, NEYDA MARISOL MONTAÑO GARZÓN y FRANK JULIÁN MONTAÑO GARZÓN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra las empresas sociales del Estado HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES, del municipio de Chocontá, y HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL, de Bogotá. Ello con el fin de que estas entidades fuesen declaradas responsables por la presunta falla médica que, se indica, ocasionó la muerte del señor LUIS ALFREDO MONTAÑO SÁNCHEZ.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por los ciudadanos IRENE GARZÓN DE MONTAÑO, NEYDA MARISOL MONTAÑO GARZÓN y FRANK JULIÁN MONTAÑO GARZÓN contra las empresas sociales del Estado HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES, de Chocontá, y HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL, de Bogotá; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos ya mencionados, contra las empresas sociales del Estado HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES, de Chocontá, y HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL, de Bogotá.

3. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Gerentes de las E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES (Chocontá) y HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL (Bogotá). Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30)**

días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folios 30 al 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 19 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
2014-0366

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr. Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR